
BOLETÍN INFORMATIVO*

PROTOCOLO UNIFICADO PARA LAS EXPORTACIONES NO PETROLERAS, POSTALES Y ACTIVIDADES CONEXAS

En fecha 09 de diciembre de 2025, fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada bajo el número 43.273 por Nicolás Maduro Moros, el decreto N° 5.191, mediante el cual se dicta el Protocolo Unificado para las Exportaciones no Petroleras, Postales y Actividades Conexas.

Establece:

Decreto N° 5.191

09 de diciembre de 2025

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 24 del artículo 236 ejusdem, en concordancia con los artículos 11, 12 y 17 de la Ley de Fomento a las Exportaciones No Petroleras, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que sus organismos cumplan sus objetivos de manera eficiente y eficaz, evitando la duplicidad de funciones y el uso inadecuado de los recursos, lo cual permite la implementación efectiva de políticas nacionales orientadas al desarrollo integral y socialista de la Nación, buscando siempre el mayor bienestar colectivo,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional fortalecer la soberanía económica y satisfacer las necesidades del pueblo venezolano, para lo cual resulta necesario promover las exportaciones y el posicionamiento de bienes y servicios no petroleros en los mercados internacionales,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe simplificar los trámites de exportación de bienes y servicios no petroleros, eliminando los procesos innecesarios y estableciendo mecanismos de supervisión y control,

DICTA

El siguiente,

**PROTOCOLO UNIFICADO PARA LAS EXPORTACIONES NO PETROLERAS,
POSTALES Y ACTIVIDADES CONEXAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Este Protocolo Unificado para las Exportaciones no Petroleras, Postales y Actividades Conexas (el “Protocolo Unificado”) tiene por objeto la optimización del proceso de exportación no petrolera en Venezuela, mediante la estandarización de los trámites requeridos en puertos, aeropuertos y vías terrestres, así como la integración de los servicios prestados por los diversos Órganos y entes del Estado con competencia en la materia.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. El Protocolo Unificado será aplicable a los procedimientos vinculados con las exportaciones de bienes y servicios no petroleros, así como las operaciones, servicios postales y actividades conexas, en los modos de transporte aéreo, marítimo, fluvial, lacustre y terrestre, incluyendo las cargas consolidadas.

Sujetos de aplicación

Artículo 3º. Están sujetos a la aplicación del Protocolo Unificado las personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente en las operaciones de exportaciones de bienes y servicios no petroleros, postales y actividades conexas, así como a las autoridades con competencia en aduanas, puertos, aeropuertos, legalización y apostilla de documentos, agricultura productiva y tierras, normas técnicas, salud pública, salud agrícola integral, pesca y acuicultura; facultados para efectuar reconocimiento, inspección o verificación previa, durante la salida de mercaderías del país.

No serán sujetos de aplicación de este Protocolo Unificado aquellas personas que efectúen exportaciones de efectos personales y valijas diplomáticas.

Principios rectores

Artículo 4º. Este Protocolo Unificado se rige por los principios de legalidad, facilitación del comercio, armonización de procesos, transparencia, trato no discriminatorio, buena fe, simplificación de trámites, cooperación, corresponsabilidad, eficacia y eficiencia.

Obligaciones

Artículo 5º. La actuación de los funcionarios y funcionarias asignados para los procedimientos de reconocimiento e inspección de la carga destinada a la exportación debe desarrollarse de conformidad con la normativa que lo regula y lo establecido en el presente Protocolo Unificado.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA), son de obligatorio cumplimiento los procesos asociados a los canales de selectividad y aleatoriedad, respetando los principios de celeridad y eficiencia en las labores operativas de los despachos aduaneros y postales, teniendo como criterio fundamental la gestión y mitigación de riesgos establecidos en el Acuerdo de Facilitación del Comercio y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Responsabilidad

Artículo 6°. Los funcionarios y funcionarias sujetos a la aplicación de este Protocolo Unificado que incumplan sus disposiciones u distorsionen los procedimientos con el objeto de obstaculizar el proceso de exportación estarán sujetos a responsabilidad penal, civil y administrativa, de conformidad con la ley.

Actuación conjunta

Artículo 7°. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y la Guardia Nacional Bolivariana, a través del Comando Nacional Antidrogas y el Resguardo Nacional Aduanero, actuaron de manera conjunta a los fines de garantizar la celeridad y seguridad de los procesos de exportación.

Cuando por la naturaleza de la mercancía no tradicional a exportar sea necesaria la inspección por parte de Órganos o entes con competencia en salud pública, salud agrícola integral, pesca y acuicultura, normas técnicas y calidad, Éstos deberán actuar de forma simultánea con el resto de las autoridades con competencia en la materia.

CAPÍTULO II

REGISTRO PARA LA EXPORTACIÓN EN LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR (VUCE)

Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 8°. Las operaciones en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se efectuarán en forma secuencial, cubriendo todo el proceso de exportación desde el registro del exportador hasta la Declaración de Venta de Divisa.

El sistema deberá garantizar la conectividad entre las plataformas tecnológicas de los Órganos, entes y los puertos que participan en las exportaciones, permitiendo verificar los procesos de emisión de certificados, permisos y requisitos, trazabilidad de la operación y resultados de reconocimiento, inspección y actuación de todos los usuarios. Asimismo, dar respuesta a las consultas sobre el arancel de aduanas, indicando los permisos o requisitos aplicables a cada código arancelario, así como la información oficial aplicable a las exportaciones.

Requisitos para el registro en la Ventanilla Única de Comercio Exterior

Artículo 9°. Para el registro del usuario se deberán presentar a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) los requisitos aplicables, según sea el caso. Cuando el registro que se efectúa sea de la empresa exportadora, se deberá presentar:

1. Acta Constitutiva de la empresa.
2. Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Fotocopia de cédula del representante legal de la empresa.
4. Poder autenticado del representante legal de la empresa.

Cuando el registro que se efectúa sea del portafolio de productos, se deberá presentar:

1. Ficha técnica del producto.
2. Código arancelario de sus productos.
3. Fotografía de los productos a exportar.
4. Información correspondiente a la solicitud de registros, licencias o permisos previos para la exportación de acuerdo con la naturaleza del producto.

Del pago de las operaciones para las Exportaciones y Actividades Conexas

Artículo 10. El pago de impuestos y tasas aplicables a las operaciones de exportación se realizará a través de la plataforma única de pagos que dispondrá la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Hasta tanto sea puesta en funcionamiento la plataforma única de pagos a que hace referencia este artículo, el pago de los impuestos y tasas se realizará a través de los mecanismos existentes.

Trámite de permisos

Artículo 11. A los fines de los trámites de regímenes legales, licencias, certificados, registros, permisos y autorizaciones para las operaciones de exportaciones no tradicionales, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), las autoridades con competencia en aduanas, postales, puertos, aeropuertos, normas técnicas, origen, industrias, alimentación, ecosocialismo, salud pública, salud agrícola integral, pesca y acuicultura dispondrán de un plazo de tres (3) días hábiles para su aprobación, contados a partir de la recepción de todos los requisitos exigidos para tal fin, salvo que alguno de los documentos requeridos presente observaciones.

En aquellos casos donde vencido el plazo a que hace referencia este artículo el usuario no haya recibido respuesta oportuna, el trámite se entenderá aprobado, salvo cuando dicho trámite no sea de obligatorio cumplimiento de conformidad con la ley.

Para la emisión de regímenes legales, licencias, actas, constancias y certificados inherentes al proceso de exportación, se dispondrá de una unidad especializada de respuesta rápida en las correspondientes aduanas. Dichas unidades dispondrán de un mecanismo tecnológico que permitirá su verificación inmediata.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN DE LA MERCANCÍA

Reconocimiento e Inspección

Artículo 12. A los efectos del reconocimiento de mercancías para la exportación, se establecen dos (2) tipos de reconocimientos, según la naturaleza de la mercancía y el momento en que se efectúa la inspección:

1. Reconocimiento en Planta: Es el acto que se efectúa a los fines de dejar constancia de la verificación de las mercancías y sus muestras en el sitio de fabricación, embalaje o envasado para su salida del país, efectuado por las autoridades competentes.
2. Reconocimiento en Aduana: Es el acto que se efectúa a los fines de dejar constancia de la verificación de las mercancías a su llegada a la sede de la autoridad aduanera o la Oficina Postal de Cambio Internacional, para su salida del país; efectuado por las autoridades competentes.

Solicitud del Acto Único de Reconocimiento e Inspección

Artículo 13. El exportador, por medio de su representante, operador postal o agente de aduanas debidamente facultado, deberá notificar a través del Sistema de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la intención de exportación de la mercancía, en un lapso no mayor a diez (10) días continuos de anticipación a la fecha de embarque para transporte marítimo, aéreo o terrestre internacional, solicitando el acto único de reconocimiento e inspección.

Dicha solicitud irá acompañada con la carga en el sistema de los requisitos correspondientes, según sea el caso. Estos requisitos estarán a disposición a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Requisitos para la Solicitud de Reconocimiento e Inspección

Artículo 14. Para la solicitud del reconocimiento e inspección de la mercancía deberán presentarse, a través del sistema, los siguientes requisitos:

1. Regímenes legales aplicables, según el caso.
2. Certificado de Origen.
3. Guía de movilización.
4. Permisos fitosanitarios y Certificado de Libre Venta.

5. Comprobante de Revisión Antidrogas de la empresa exportadora u operador postal, para la cual el Órgano auxiliar verificar solo los requisitos automatizados ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).
6. Solicitud de ingreso al Circuito de Inspección No Intrusiva (CINI) mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).
7. Acta de recepción emitida por el almacén o la Oficina Postal de Cambio Internacional.
8. Constancia de autorización de embarque por parte de la aduana o la Oficina Postal de Cambio Internacional.
9. Confirmación por parte del transportista internacional de la reserva de espacio en medio de transporte.

Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 de este artículo solo serán aplicables en los casos que sean exigidos por disposición de la ley, decretos o resoluciones.

En el caso del programa exporta fácil postal se regir por las normas establecidas en el Reglamento Interno del Servicio de Bultos Postales.

Fijación del Procedimiento

Artículo 15. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) es responsable de la coordinación y articulación con los Órganos y entes competentes para la ejecución del acto único de reconocimiento e inspección de la mercancía, tanto en planta como en puerto.

Dicho procedimiento se llevar a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud formulada en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), notificar la fijación de la hora del acto, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), tanto a los Órganos y entes que participarán en este acto como al exportador.

En aquellos casos en que el reconocimiento e inspección sea en planta, el exportador solo podrá realizar el proceso de carga de la exportación, con la presencia de todas las autoridades designadas para el desarrollo del acto, para garantizar tanto un único acto como la seguridad de la carga en el desarrollo de las operaciones logísticas.

Los funcionarios y funcionarias con competencia en el acto único están obligados a garantizar que el procedimiento de reconocimiento e inspección de la mercancía se realice en el tiempo indicado en este artículo y en su actuación prevalecerán los principios de transparencia y buena fe, en protección del exportador.

Método de Inspección

Artículo 16. El reconocimiento físico de la mercancía en aduana o en la oficina postal de cambio internacional se efectuar mediante métodos no intrusivos. El reconocimiento documental se efectuar según lo establecido en la normativa vigente y en cumplimiento

con los requisitos automatizados en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), según sea la modalidad de transporte.

La inspección de la mercancía en planta comprende la verificación de la clasificación arancelaria, valoración aduanera de los bienes, conteo de la mercancía, comprobación de los regímenes legales, análisis de la documentación según la naturaleza de los productos, verificación de los envases, empaques y embalajes de acuerdo al producto y áreas donde se practique el reconocimiento en planta, cónsonas con los datos suministrados al momento del registro ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Los funcionarios o funcionarias actuantes consideraron las condiciones manifestadas por el exportador en lo relativo al manejo de la carga. Cuando la inspección se haya efectuado en planta, la mercancía entrará de forma directa a la zona estéril, sin que sea necesaria una nueva inspección. Tanto en el reconocimiento e inspección en planta, como en aduana u oficina postal de cambio internacional, se deberá preservar la presentación y condición de las mercancías, a los fines de no afectar su calidad.

De la Mercancía a Reconocer

Artículo 17. En el acto conjunto del reconocimiento e inspección física para las distintas modalidades de exportación, solo se realizará el control antidrogas cuando, una vez la mercancía haya pasado por los equipos no intrusivos de la aduana o la Oficina Postal de Cambio Internacional, se detecte alguna irregularidad o situación que represente peligro inminente. Dicho control deberá efectuarse sin que pueda exceder del cinco por ciento (5%) del total del volumen a exportar.

El procedimiento de reconocimiento en planta, dependiendo de las características de la carga, se realizará de la siguiente manera:

1. En caso de tratarse de carga a ser trasladada en contenedores o bultos postales, se realizará en el momento de su llenado.
2. En caso que el traslado sea en medios distintos, se hará durante la fase final del embalaje, y cualquier otra modalidad de disposición o protección utilizada en el comercio internacional, para su distribución y venta en el exterior.

En ningún caso serán exigibles trámites, revisiones, inspecciones o pagos relacionados a los trámites de la mercancía a reconocer, que no se encuentren previstos en este Protocolo Unificado.

Toma y Análisis de Muestras

Artículo 18. En los casos que excepcionalmente se requiera un análisis de laboratorio, los funcionarios o funcionarias del Comando Nacional Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana designados o designadas para participar en el reconocimiento e inspección de la mercancía no tradicional destinada a la exportación, procederán a la toma de muestras sin exceder del cinco por ciento (5%) del total del volumen a exportar.

La decisión de proceder a la toma de muestra deberá quedar formalmente registrada en el Acta de Inspección, incluyendo la caracterización de la muestra tomada para el análisis. El procedimiento de toma de muestras no impedirá el traslado de la mercancía hasta la Zona Primaria.

El exportador podrá realizar los análisis de muestras previas a las operaciones de exportación, que sean exigidas en materia salud pública, salud agrícola integral, pesca, acuicultura, ambiental, química, antidroga, postales, normas técnicas y calidad, en los laboratorios acreditados, reconocidos o autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud. El listado de laboratorios acreditados, reconocidos o autorizados para tal fin y los requisitos para cada trámite, serán publicados a través del portal de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Las muestras no utilizadas serán devueltas al exportador, previa solicitud de éste.

Culminación del Procedimiento y Acta de Conformidad

Artículo 19. Una vez finalizado el reconocimiento e inspección de la mercancía, se procederá al cierre del contenedor o aseguramiento de la carga suelta, colocando los respectivos precintos o medios de seguridad, en presencia de los funcionarios o funcionarias de Resguardo Nacional Aduanero y Comando Nacional Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana, del exportador, su representante legal, operador postal o agente de aduanas debidamente facultado y de los funcionarios o funcionarias de cada uno de los Órganos y entes actuantes designados a tal efecto.

En este acto se dejará constancia de cada una de las actuaciones practicadas, la identificación de los precintos y de los contenedores o bultos postales y los resultados u observaciones particulares, con reseña fotográfica, lo cual será recogido en el Acta de Conformidad que será suscrita por todos los presentes y cargada en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

De la Cadena de Custodia

Artículo 20. En caso de reconocimiento e inspección en planta, los funcionarios o funcionarias de Resguardo Nacional Aduanero y Comando Nacional Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana presentes en el cierre y precintado e de los contenedores o bultos postales, iniciaron la Cadena de Custodia de la mercancía reconocida para la exportación, desde el establecimiento, oficina postal de cambio internacional o almacén en el cual se efectuó el reconocimiento e inspección hasta la Zona Primaria Aduanera habilitada para el régimen de exportación.

Al momento del ingreso a la Zona Primaria Aduanera, la carga que viene custodiada tendrá carácter prioritario para su verificación por el Circuito de Inspección No Intrusiva (CINI) para ser depositado en los almacenes o patios destinados a la exportación, donde permanecerá bajo custodia de los funcionarios o funcionarias del Resguardo Nacional Aduanero, del Comando Antidrogas de la Guardia Nacional Bolivariana y de la autoridad competente portuaria, aeroportuaria y terrestre, cuando corresponda.

CAPÍTULO IV

LLEGADA DE LA CARGA A ZONA ESTÉRIL, EMBARQUE Y POST EMBARQUE

De la Entrada en Zona Primaria

Artículo 21. Para el ingreso de la carga en la Zona Primaria, se deberá consignar ante los funcionarios o funcionarias de Resguardo Nacional Aduanero de la Guardia Nacional Bolivariana de la alcabala de confrontación, los requisitos establecidos en el artículo 14 de este Protocolo Unificado, solo para efectos de la confrontación documental.

Seguidamente, se permitirá el acceso al Circuito de Inspección No Intrusiva (CINI), para realizar el escaneo y control de la mercancía que ingresa a la zona en transporte de carga pesada. Una vez finalizado el escaneo, se trasladará la mercancía al área de exportación.

Cuando el procedimiento de reconocimiento e inspección haya sido efectuado en planta, la entrada a la Zona Primaria se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de este Protocolo Unificado. Cada Zona Primaria contará con equipos de inspección no intrusiva, destinados exclusivamente a las operaciones de exportación.

Declaración Única de Aduanas (DUA)

Artículo 22. El agente de aduanas u operadores postales debidamente facultados transmitirán en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a través del módulo del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA), la Declaración Única de Aduanas para la exportación, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al ingreso de la mercancía en la Zona Primaria.

Para dicho trámite, el agente aduanal u operador postal solo deberá presentar a través del sistema el documento de embarque, la factura comercial y el acta de recepción del almacén.

De la Llegada y Custodia de la Carga en Zona Estéril

Artículo 23. Recibida la carga en la Zona Estéril, la mercancía permanecerá bajo potestad aduanera, en responsabilidad y custodia del Resguardo Nacional Aduanero y del Comando Nacional Antidrogas, hasta que sea despachada hacia el vehículo de transporte de carga internacional.

Las mercancías objeto de reconocimiento en planta serán recibidas en puertos o aeropuertos las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana y serán depositadas en las zonas estériles destinadas para las exportaciones.

Embarque del Transporte Marítimo y Aéreo

Artículo 24. La administración aduanera notificará, a través la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la autorización de embarque de acuerdo a la modalidad de transporte seleccionada. La movilización de la carga se realizará de la manera siguiente:

1. En los casos de las cargas marítimas, el ente correspondiente del sistema portuario nacional proceder a la movilización de la carga al buque, en compañía de los funcionarios o funcionarias del Resguardo Nacional Aduanero de la Guardia Nacional Bolivariana, con la respectiva cadena de custodia.
2. En los casos de las cargas aéreas, la autoridad aeroportuaria o a quien esta designe deber trasladar la carga a la aeronave, en compañía de los funcionarios o funcionarias del Resguardo Nacional Aduanero de la Guardia Nacional Bolivariana, con la respectiva cadena de custodia.
3. En los casos de las cargas terrestres, los funcionarios o funcionarias del Resguardo Nacional Aduanero de la Guardia Nacional Bolivariana, autorizaron el egreso de los bienes objeto de exportación.
4. En los envíos postales por modalidades de transporte marítimo, aéreo y transfronterizo, la carga ser trasladada por el operador postal en compañía de los funcionarios o funcionarias del Resguardo Aduanero de la Guardia Nacional Bolivariana, con la respectiva cadena de custodia conforme a los acuerdos y tratados internacionales.

Del seguimiento posterior al embarque

Artículo 25. A partir del embarque de la mercancía, la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), tendrá interconectividad con los diferentes sistemas automatizados de seguimiento a la carga de transporte multimodal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINAL

Artículo 26. Las solicitudes de reconocimiento e inspección de mercancías no petroleras destinadas a la exportación que hayan sido presentadas antes de la entrada en vigencia del este Protocolo Unificado deberán procesarse hasta su culminación, regidas por la normativa vigente para el momento de inicio del procedimiento.

Artículo 27. Se deroga la Resolución Conjunta Sobre el Reconocimiento e Inspección Final de las Mercancías Destinadas a la Exportación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.269 de fecha 10 de octubre de 2013 y el Decreto N° 2.292 del 1 de abril de 2016, mediante el cual se dicta el Instructivo sobre Simplificación de los Trámites y Procesos Vinculados con la Exportación de Mercancías No Tradicionales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.222 Extraordinario del 1 de abril de 2016.

Artículo 28. El Comité de Comercio Exterior velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de este Protocolo Unificado y resolver las dudas que surjan en torno a su aplicación.

Artículo 29. Este Decreto entrar en vigencia a los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Dado en Caracas, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco. Años 215° de la Independencia, 166° de la Federación y 26° Revolución Bolivariana.

Para revisar el contenido completo, pulse aquí o siga el siguiente vínculo: www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#

Se advierte que el vínculo anterior podría estar deshabilitado para el acceso dentro y/o fuera del Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

09 diciembre de 2025

****El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.***